

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-14/2017

Fecha de clasificación: enero 18, 2018, aprobada en la Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de particulares (terceros)	77

versiones públicas.

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-14/2017

ACTOR: GABRIEL EFRAÍN CERECERO
DÍAZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por **Gabriel Efraín Cerecero Díaz**, a fin de demandar su despido injustificado como Coordinador T adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como su reincorporación o reinstalación en dicho cargo, el reconocimiento de la relación laboral, el pago de salarios caídos, el pago de la cantidad que resulte como indemnización por concepto de daño moral, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como el pago de las aportaciones para el sistema de ahorro para el retiro, el pago de las aportaciones al

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las relativas al Fondo para la Vivienda pertenecientes a dicha institución y en caso de que el Instituto demandado se niegue a reinstalarlo, el pago de la indemnización correspondiente, el pago de prima de antigüedad así como el pago de los salarios vencidos hasta la conclusión del presente juicio.

RESULTANDO:

1. Presentación del juicio. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el actor, por propio derecho, presentó la demanda del juicio laboral en que se actúa.

2. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e), 189, fracción

I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; así como 94, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , al tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores adscrito a un órgano central.

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado, consisten medularmente en:

2.1. Contratación. El primero de febrero de dos mil trece, Gabriel Efraín Cerecero Díaz fue contratado por el entonces Instituto Federal Electoral como **Coordinador T** a fin de prestar al instituto sus servicios en forma eventual, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: Coordinar proyectos y actividades que en materia de comunicación política sobre sus procesos sustantivos desarrollo la dirección ejecutiva, así como participar en el diseño e implementación de las áreas modulares institucional y jurídico-política del programa de formación.

Por lo cual el Instituto como contraprestación por los servicios contratados se obligó a pagar al prestador de servicios la cantidad de \$107, 316.12 (ciento siete mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) por concepto de honorarios, lo que le sería pagado en cuatro quincenas por la cantidad de \$26,829.03 (veintiséis mil ochocientos veintinueve 03/100 M. N.) los cuales se cubrirían los días trece y veintiocho de cada mes, en el

domicilio del instituto. La vigencia del contrato se pactó del 1º de febrero al 31 de diciembre de dos mil trece.

Posteriormente, el actor celebró con el Instituto Nacional Electoral los contratos de prestación de servicios profesionales que a continuación se indican:

NO. CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	CONTRAPRESTACIÓN	VIGENCIA
HE-50091000000-201107-149754	1º-ABRIL-2011	COORDINADOR T	\$160,974.18, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2011
HE-50091000000-201113-149754	30-JUNIO-2011	COORDINADOR T	\$321,948.36, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
HE-50091000000-201202-149754	1º-ENERO-2012	COORDINADOR T	\$53,658.06, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1º DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2012.
HE-50091000000-201203-149754	1º-FEBRERO-2012	COORDINADOR T	\$107,316.12, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1º DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2012
HE-50091000000-201207-149754	1º-ABRIL 2012	COORDINADOR T	\$160,974.18, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1º ABRIL AL 30 JUNIO DE 2012
HE-50091000000-201213-149754	1º-JULIO-2012	COORDINADOR T	\$53,658.06, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1º JULIO AL 31 DE JULIO DE 2012
HE-50091000000-201215-149754	1º-AGOSTO-2012	COORDINADOR T	\$53,658.06, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1º DE AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DE 2012
HE-50091000000-201217-149754	01-SEPTIEMBRE-2012	COORDINADOR T	\$53,658.06, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1º DE SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012
HE-50091000000-201219-149754	01-OCTUBRE-2012	COORDINADOR T	\$53,658.06, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1º DE OCTUBRE AL 31 DE OCTUBRE DE 2012
HE-50091000000-201222-149754	01-NOVIEMBRE-2012	COORDINADOR T	\$107,316.12, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1º DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012
HE-50091000000-201301-149754	01-ENERO-2013	COORDINADOR T	\$53,658.06, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1º DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2013
HE-50091000000-201303-149754	01-FEBRERO-2013	COORDINADOR T	\$53,658.06, POR CONCEPTO DE HONORARIOS	DEL 1º DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO DE 2013
HE-50091000000-	01-MARZO-2013	COORDINADOR T	\$26,829.03, POR	DEL 1º DE MARZO

SUP-JLI-14/2017

201305-149754			CONCEPTO HONORARIOS	DE	AL 15 DE MARZO DE 2013
HE-50091000000-201306-149754	16-MARZO-2013	COORDINADOR T	\$187,803.21, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2013
HE-50091000000-201313-149754	01-JULIO-2013	COORDINADOR T	\$321,948.36, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013
HE-50091000000-201401-149754	01-ENERO-2014	COORDINADOR T	\$53,658.06, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2014
HE-50091000000-201403-149754	01-FEBRERO-2014	COORDINADOR T	\$53,658.06, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO DE 2014
HE-50091000000-201405-149754	01-MARZO-2014	COORDINADOR T	\$53,658.06, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE MARZO AL 31 DE MARZO DE 2014
HE-50091000000-201407-149754	01-ABRIL-2014	COORDINADOR T	\$26,829.03, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE ABRIL AL 15 DE ABRIL DE 2014
HE-50091000000-201408-149754	16-ABRIL-2014	COORDINADOR T	\$134,145.15, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 16 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2014
149754-201413-50091000000	01-JULIO-2014	COORDINADOR T	\$321,948.36, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014
149754-201501-50091000000	01-ENERO-2015	COORDINADOR T	\$160,974.18, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2015
149754-201507-50091000000	01-ABRIL-2015	COORDINADOR T	\$160,974.18, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2015
149754-201513-50091000000	01-JULIO-2015	COORDINADOR T	\$321,948.36, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015
149754-201601-50091000000	01-ENERO-2016	COORDINADOR T	\$53,658.06, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2016
149754-201603-50091000000	01-FEBRERO-2016	COORDINADOR T	\$107,316.12, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2016
149754-201607-50091000000	01-ABRIL-2016	COORDINADOR T	\$160,974.18, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2016
149754-201613-50091000000	01-JULIO-2016	COORDINADOR T	\$321,948.36, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016
149754-201701-50091000000	01-ENERO-2017	COORDINADOR T	\$53,658.06, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2017
149754-201703-50091000000	01-FEBRERO-2017	COORDINADOR T	\$53,658.06, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO DE 2017
149754-201705-50091000000	01-MARZO-2017	COORDINADOR T	\$53,658.06, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE	DEL 1º DE MARZO AL 31 DE MARZO

			HONORARIOS	DE 2017
149754-201707-50091000000	01-ABRIL-2017	COORDINADOR T	\$53,658.06, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE DEL 1º DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DE 2017
149754-201709-50091000000	01-MAYO-2017	COORDINADOR T	\$107,316.12, CONCEPTO HONORARIOS	POR DE DEL 1º DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2017

2.2. Supuesto despido injustificado y rescisión del contrato. El actor aduce que el catorce de julio de dos mil diecisiete, al acudir de manera normal a sus labores, tuvo conocimiento de forma verbal por parte de Eduardo Burelo Solana, que por instrucciones de Juan Gabriel García Ruiz, era su último día de trabajo, pues estaba despedido y que, a partir, del diecisiete de julio siguiente se le impidió el acceso al Instituto Nacional Electoral y se le informó que no se le dejaría entrar, ya que no laboraba para el Instituto citado.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral manifestó en su escrito de contestación de demanda, que nunca existió el despido referido, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ya que la relación jurídica que guardaba con el Instituto era de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios sujeta a la legislación civil, por lo que resultan improcedentes las prestaciones reclamadas, recibiendo el accionante en contra prestación, los honorarios convenidos, sin que se hubieran pactado condiciones distintas a las estipuladas en los contratos respectivos, concluyendo la vigencia del último contrato de prestación de servicios el día treinta de junio de dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, manifiesta que la relación jurídica entre el Instituto Nacional Electoral y su personal de honorarios, como fue el caso del actor, es de carácter civil, por lo que no se puede considerar que dicho personal tenga vínculo laboral con dicho Instituto.

3. Análisis de los planteamientos del actor respecto de las acciones principal y accesorias, así como de las excepciones opuestas al respecto por el instituto demandado.

3.1. Pretensión. La pretensión del actor en este juicio, es que se condene al Instituto demandado al pago y reconocimiento de las siguientes prestaciones:

- a) El reconocimiento de la relación laboral.
- b) Su reincorporación o reinstalación en el cargo de Coordinador T adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- c) El pago de salarios caídos desde el día de su cese.
- d) El pago de la cantidad por concepto de daño moral.
- e) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado.

f) El pago de las aportaciones para el sistema de ahorro para el retiro y el fondo para la vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

g) La entrega de las constancias en donde se acrediten las aportaciones al referido sistema.

h) En caso de que el Instituto demandado se niegue a la reinstalación, reclama el pago de la indemnización correspondiente, el de prima de antigüedad y los correspondientes a los salarios vencidos hasta la conclusión del presente juicio.

3.2. Litis. De lo anterior, se advierte que la demanda promovida por el actor tiene como finalidad principal que el Instituto demandado reconozca la existencia de una relación laboral, lo reincorpore o reinstale en el cargo que venía desempeñado y le pague diversos conceptos generados por el vínculo jurídico que la unía con dicho instituto; por tanto, la Litis consiste en determinar si la parte actora tiene derecho o no ello.

3.3. Análisis de las prestaciones reclamadas a la luz de las excepciones de improcedencia de la acción y de inexistencia de la relación laboral opuesta por el instituto demandado.

Dada la naturaleza de las prestaciones que se reclaman, las cuales son diversas y atienden a una

temporalidad distinta para reclamarlas, se considera necesario analizarlas a la luz de la excepción de inexistencia de la relación laboral opuesta por el instituto demandado y en consecuencia la relativa a la improcedencia de la acción.

En efecto, conforme a la naturaleza de las contraprestaciones que reclama el actor consistentes en: El reconocimiento de la relación laboral como trabajador; La reinstalación en el cargo de Coordinador T, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; El pago de salarios caídos, generados desde el día de su cese; El pago de las aportaciones para el sistema de ahorro para el retiro y el fondo para la vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y La entrega de las constancias en donde se acrediten las aportaciones al referido sistema, es necesario para este órgano jurisdiccional federal, **previo a resolver sobre las prestaciones bajo análisis que reclama el demandante al Instituto Nacional Electoral, determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes.**

El Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación laboral argumentada por el actor y opuso, entre otras, la excepción relativa a la inexistencia de la relación de trabajo.

Al respecto, el demandado argumentó que la relación jurídica con la parte actora estuvo regulada por la legislación civil federal, mediante contratos de prestación de

servicios profesionales suscritos por ambas partes, por lo que no es posible considerar que el actor hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Instituto Nacional Electoral.

Además, el Instituto demandado adujo que la parte actora no fue destituida o despedida, sino que la relación jurídica existente entre el Instituto Nacional Electoral y el actor se extinguió al concluirse la vigencia del último contrato de prestación de servicios el día treinta de junio de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo¹, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos esenciales para acreditar la relación de trabajo son:

¹ Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2) La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Al respecto, es pertinente tener como criterio orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, **es que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio**, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro 242745², sustentada por

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 – 192, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 85.

la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. *La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.”*

De lo anterior, se puede concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

No obstante que, la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto demandado lo negó, aduciendo que en el caso lo que existió fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes, sin las características propias de una relación laboral. Por ende, es claro que corresponde al

Instituto Nacional Electoral, parte demandada en esta instancia, acreditar tal aseveración.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número **2ª./J.40/99**³, que es del tenor literal siguiente:

“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.”

Al efecto el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderado, ofreció y aportó los siguientes elementos de prueba, los cuales fueron admitidos en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, mismos que consisten en lo siguiente:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Materia Laboral, página 480.

1. La Instrumental Pública de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de su representado, de manera especial, el escrito de contestación de demanda y las pruebas ofrecidas.

2. La Presuncional Legal y Humana, consistente en las inferencias lógicas jurídicas que realice el tribunal de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a los intereses de su representado.

3. La Confesional, a cargo de Gabriel Efraín Cerecero Díaz.

4. Documentales.

4.1 Los originales de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, los cuales han sido descritos en el apartado de hechos de la presente demanda. Pruebas que el Instituto relaciona con todo lo manifestado y controvertido al dar contestación a la demanda, y que ofrece para acreditar en forma fehaciente que el actor estuvo contratado mediante contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, bajo el régimen de honorarios, de conformidad a la legislación civil, recibiendo como contraprestación los honorarios pactados en los contratos de mérito.

4.2 Ciento sesenta y cuatro fojas que contienen las denominadas Nóminas de pago de honorarios, en los que obra el nombre y firma del actor por el periodo comprendido del primero de febrero de dos mil once al treinta de junio de dos mil diecisiete. Pruebas que ofrece para acreditar que el promovente fue contratado bajo el régimen de honorarios, recibiendo por sus servicios la cantidad pactada.

4.3 El Acuse de recibo del aviso de alta del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4.4 Original de Constancias de cuotas y aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a favor del actor.

Pruebas que ofrece para acreditar que sí inscribió al actor ante dicho instituto y que realizó el pago de las aportaciones correspondientes.

4.5 Original del oficio número INE/CAG/SARH/782/2017, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Administración de Recursos Humanos, de la oferente de la prueba, mediante el cual solicita a la subdirectora de operación de nómina en razón de que concluyó la vigencia del contrato de prestación de servicios eventuales, que se realice la deducción del cobro

indebido de honorarios efectuado por el enjuiciante de la primera quincena del mes de julio.

Prueba que se relaciona con el escrito de contestación a fin de acreditar que por un error administrativo el demandado recibió el pago de la primera quincena del mes de julio.

Del análisis y valoración conjunta de dichos medios de convicción, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es posible concluir que la relación existente entre Gabriel Efraín Cerecero Díaz es de índole laboral, tal como se demuestra a continuación.

Contratos de prestación de servicios.

En el caso, está probado que entre las partes se celebraron diversos contratos por tiempo determinado, los cuales abarcan desde el primero de abril de dos mil once hasta el treinta de junio de dos mil dos mil diecisiete.

En el apartado de “**DECLARACIONES**” de todos los contratos se advierte que, el Instituto requería de los servicios objeto del contrato, para la realización de actividades de **carácter eventual** y que contaba con la partida presupuestal

autorizada para ejercerla o que los servicios serían cubiertos con cargo a la partida de servicios personales del clasificador por objeto del gasto del instituto.

En cuanto a las “**DECLARACIONES**” del actor se observa que éste expresamente en todos los instrumentos jurídicos acepta que el motivo de su contratación era única y exclusivamente para la **prestación de servicios eventuales** objeto de los instrumentos jurídicos referidos, por lo que la relación jurídica con dicho instituto sería de **carácter eventual**, quedando sujeta a los términos y condiciones de los contratos, los cuales se regirían por las normas civiles aplicables.

Ahora bien, del análisis de las cláusulas denominadas “**OBJETO**” de los contratos, se desprende que el actor se obliga a prestar al Instituto sus servicios **de forma eventual**, como **Coordinador T** coadyuvando para el desarrollo de las actividades siguientes:

En un primer momento, del primero de febrero de dos mil once al treinta de junio de dos mil catorce a: “COORDINAR PROYECTOS Y ACTIVIDADES QUE EN MATERIA DE COMUNICACIÓN POLÍTICA SOBRE SUS PROCESOS SUSTANTIVOS DESARROLLE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. PARTICIPAR EN EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS ÁREAS MODULARES ÉTICO-INSTITUCIONAL Y JURÍDICO-POLÍTICA DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN.”

En un segundo momento, a partir del primero de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecisiete, se obligó a: “COORDINAR LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS OPERATIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, ASÍ COMO FUNGIR COMO ENLACE CON RENAPO Y LAS DIFERENTES ÁREAS DEL INSTITUTO, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA INFORMACIÓN QUE PERMITA LA EJECUCIÓN DE LOS MISMOS”.

Por otra parte, en la cláusula segunda de los contratos celebrados del primero de febrero de dos mil once al treinta de junio de dos mil catorce del “**PAGO DEL SERVICIO**” o en su caso, de los instrumentos jurídicos pactados del primero de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecisiete, denominados, “**MONTO Y FORMA DE PAGO DE LOS HONORARIOS**”, se advierte que, el hoy Instituto Nacional Electoral se comprometió a pagar como contraprestación por los servicios prestados las cantidades ahí estipuladas de forma quincenal, a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes, por conceptos de honorarios.

Ahora bien, en los contratos se estipuló que el pago se realizaría en el domicilio del Instituto, **en el lugar donde se encontrara asignado el prestador de servicios** o se pactó que el pago se realizaría en el Instituto, sin especificar el lugar asignado al prestador de servicios referido.

De igual modo, se estipuló, que **bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados** variarán durante la

vigencia de los contratos ni “*el prestador de servicios*” tendría derecho a ninguna otra percepción diversa a las establecidas en los mismos, o a las que eventualmente se establecieran al respecto en otros instrumentos o acuerdos emitidos por autoridad competente del instituto o diferentes a las determinadas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto.

Por otra parte, en las cláusulas terceras designadas de las “**RETENCIONES**” de los contratos celebrados del primero de febrero de dos mil once al treinta de junio de dos mil catorce, cláusulas cuartas nombradas “**RETENCIONES DEL ISR Y DE SEGURIDAD SOCIAL**” de los contratos pactados del primero de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecisiete se observa, que el prestador de servicios, aceptó que el instituto demandado efectuaría las retenciones procedentes, por concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta de los honorarios que percibiera con motivo de los contratos de prestación de servicios, obligándose el instituto a enterar dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, en las cláusulas cuartas de **todos** los contratos se pactó que el Instituto conforme al artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se obligaba a retener y enterar, el prestador de servicios las cuotas que por concepto de seguridad social se generen con motivo de los emolumentos que percibiera por dichos contratos, así también a realizar las aportaciones que por este concepto le

correspondan y a darlo de alta ante la institución de seguridad social, siempre que el prestador se encontrara en los supuestos que para tal efecto establece la ley en cita.

Asimismo, en la cláusula quinta, “**LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**” de los contratos celebrados del primero de febrero de dos mil once al treinta de junio de dos mil catorce se estipuló que el prestador de servicios se obligaba a prestar de forma eficiente los servicios materia de los contratos **en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores** pudiendo ser asignado a otra área del Instituto dependiendo de las necesidades relativas a la prestación de los servicios objetos de los contratos, bastando para ello, el aviso que con cinco días naturales de anticipación hiciera el instituto, con relación a lo cual el prestador de servicio manifestó su entera conformidad.

Por otra parte, también en la cláusula quinta, de los contratos pactados del primero de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil dieciséis, y sexta, a partir de los instrumentos jurídicos de primero de julio de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, denominada “**SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**” se advierte que, el prestador de servicios se manifestó conocedor de la necesidad operativa del Instituto de garantizar que se brindara atención a la ciudadanía, y que para tal efecto, planea, programa y/o instrumenta estrategias de operación respecto a la atención ciudadana, y expresa su entera conformidad, y se obliga a

realizar de forma eficiente los servicios materia de los contratos para el Instituto.

Además, las partes acordaron que, si derivado de la planeación, programación o de las estrategias que instrumente el Instituto respecto de la operación y/o atención ciudadana, dicho ente llegaría a suspender parcialmente o por determinado periodo la prestación de los servicios materia de los contratos, situación que por ser producto de la operación del Instituto no implicaría incumplimiento o responsabilidad para el prestador de servicios.

Por otra parte, en la cláusula sexta de los contratos celebrados del primero de febrero de dos mil once al treinta de junio de dos mil catorce denominada “**SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO**” se estipuló que, el Instituto quedaba facultado para que, en cualquier momento **supervisara y vigilara la adecuada prestación de los servicios** materia de dichos instrumentos jurídicos y sugerir las modificaciones que considerara necesarias para su mejor desarrollo.

Asimismo, el prestador de servicios quedó obligado a proporcionar toda la información que le fuese solicitada con el fin de constatar el avance y desarrollo de la prestación de los servicios

Ahora bien, en la cláusula sexta de los contratos pactados del primero de julio de dos mil catorce al treinta de

junio de dos mil dieciséis y séptima, a partir de los instrumentos jurídicos de primero de julio de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete denominada **“ENTREGABLES”** el prestador de servicios se obligó a entregar el instituto informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo contractual, según fuese el caso, siendo responsabilidad de los titulares de las áreas del Instituto o del personal de mando, que fueran designados para tal efecto, **supervisar y vigilar el cumplimiento de las actividades realizadas por el prestador de servicios.**

Además, se advierte que, en los contratos del primero de febrero de dos mil once al treinta de junio de dos mil catorce, cláusula octava de la **“VIGENCIA DEL CONTRATO”** se convino que éstos concluirían al término de su vigencia, sin previo aviso, y el Instituto quedó facultado discrecionalmente para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza,

De igual modo, en las cláusulas novena y décima de los instrumentos jurídicos pactados del primero de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil dieciséis; cláusulas décima primera y décima segunda de los contratos celebrados del primero de julio de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete de la **“RESCISIÓN” y CONCLUSIÓN DEL CONTRATO**, se pactó que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en los contratos, a cargo del prestador de servicios facultaría al Instituto a **rescindirlo unilateralmente**, sin necesidad de declaración

judicial, y sin responsabilidad alguna, bastando la notificación que al efecto realizara el Instituto al prestador de servicios con cinco días de anticipación.

De igual modo, se convino, en que, en términos del artículo 404 del Estatuto la relación contractual concluiría por: a) Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo; b) Terminación anticipada del contrato por consentimiento mutuo de las partes; c) Fallecimiento y d) Rescisión del contrato por parte del Instituto.

Además, se pactó, que, en caso, de conclusión del contrato, la responsabilidad del Instituto comprendería exclusivamente el pago de los honorarios que se hubiesen generado hasta la fecha de dicha conclusión y que no se hubiesen pagado previamente al prestador de servicios.

Asimismo, en la cláusula atinente a la “**JURISDICCIÓN**”, de todos los contratos, las partes pactaron someterse expresamente a **la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil**, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa.

De las mencionadas documentales, se advierte lo siguiente:

- Gabriel Efraín Cerecero Díaz se obligó, a través de la celebración de diversos contratos **ininterrumpidos** a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios profesionales, y si bien en los contratos se pactó que los mismos serían de manera eventual, lo cierto es que, en la prestación de esos servicios existió **continuidad**.

- Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al “*prestador de servicio*”, una cantidad determinada de dinero **por concepto de honorarios**, agregándose que bajo ninguna circunstancia los mismos variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

- El Instituto demandado quedó facultado para **supervisar y vigilar sobre el cumplimiento de las actividades realizadas por el prestador de servicios**.

- Los contratos concluirían al término de su vigencia, sin previo aviso, y el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza, así como para rescindirlos unilateralmente sin necesidad de declaración judicial.

- El incumplimiento de las obligaciones a cargo del “**prestador de servicios**”, facultaba al Instituto a rescindir el contrato sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna.

- Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en **materia civil**, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa.

En conclusión, del análisis de dichos contratos, se advierte **una continuidad en la relación laboral**, en virtud de la realización de las mismas actividades como "Coordinador T".

Además, el actor estuvo sujeto a una **supervisión y vigilancia** en las labores desempeñadas, pues en algunos contratos se estipuló que el Instituto y en otros específicamente se señaló que, los titulares de las áreas del Instituto o del personal de mando, que fueran designados para tal efecto, **supervisarían y vigilarían la adecuada prestación de los servicios** materia de dichos instrumentos jurídicos.

Asimismo, el prestador de servicios quedó obligado a proporcionar toda la información que le fuese solicitada con el fin de constatar el avance y desarrollo de la prestación de los servicios.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior implica la existencia de una relación de **subordinación**, del prestador de servicios con respecto a su empleador, ya que el actor tenía un deber de obediencia con respecto a los titulares de las áreas del Instituto o personal del mando quienes vigilaban y supervisaban la adecuada prestación de tales servicios.

Recibos de nóminas.

Ahora bien, respecto de los recibos de nómina, el demandado aportó ciento sesenta y cuatro recibos, de los cuales ciento cuarenta y nueve se refieren a los de **nómina ordinaria**, emitidos por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las quincenas del primero de febrero de dos mil once al treinta de junio de dos mil diecisiete en las que se asienta el nombre del actor, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, así como el total de percepciones y deducciones.

Asimismo, el demandado aportó el original de tres recibos de nómina extraordinaria, expedida por la referida Dirección de Personal, correspondientes a los periodos del: a) primero al quince de enero de dos mil doce; b) del primero de octubre de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis y c) del veinticuatro de octubre al quince de diciembre de dos mil dieciséis;

Asimismo, el demandado aportó el original de dos nóminas retroactivas, expedida por la referida Dirección de Personal, correspondiente a los periodos del: a) del primero al quince de febrero de dos mil once y b) del primero al quince de noviembre de dos mil doce, en la que se precisa el nombre del enjuiciante, clave de afiliación, puesto que desempeñaba, y el importe que le correspondió.

De igual modo, aportó cuatro nóminas por compensación por jornada electoral de los periodos siguientes: a) del siete de octubre de dos mil catorce al veintidós de febrero de dos mil quince; b) del veintitrés de febrero al siete de junio de dos mil quince; c) del primero de febrero al cinco de junio de dos mil dieciséis; y d) del primero de noviembre de dos mil dieciséis al cuatro de junio de dos mil diecisiete, en las que se precisa el nombre del enjuiciante, clave de afiliación, puesto que desempeñaba, y el importe que le correspondió.

Por último, ofreció seis nóminas de aguinaldo expedidas por la mencionada Dirección de Personal, correspondientes al periodo del: a) primero de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; b) primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; c) primero de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; d) primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; e) primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y f) primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Es menester precisar que, de las referidas documentales representan el total de los periodos que comprendieron los contratos ya descritos con anterioridad, por lo tanto, son idóneas para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales a favor del actor, por concepto de los servicios prestados al Instituto demandado, con sustento en lo pactado en los contratos antes descritos.

Además, cabe destacar que el actor gozó de **pagos retroactivos**, lo que denota que hubo un aumento a la retribución pactada en los contratos, de pagos extraordinarios, de retribuciones por compensación de jornada electoral, y que recibió **aguinaldo** por seis años consecutivos, estímulos económicos que no estaban pactados originalmente en los contratos.

En este sentido, los anteriores recibos, constituyen un **indicio** de que el Instituto demandado, otorgó un trato de trabajador al hoy al actor, y que éste no solamente realizó las actividades pactadas en los contratos, dado que recibió diferentes retribuciones económicas a las originalmente pactados.

Acuse de alta del actor ante el ISSSTE y constancias de aportaciones.

De igual modo, el demandado ofreció el acuse de recibo del aviso de alta del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya fecha de ingreso data del primero de enero de dos mil trece, a fin de acreditar que el actor fue registrado ante dicho instituto y aportó copias de las constancias de cuotas y aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a favor del actor por los conceptos de salud, retiro, cesantía edad avanzada y vejez, así como vivienda, a fin de acreditar que el promovente fue incorporado al régimen de seguridad social.

De dichas constancias se advierte que el actor ingresó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el primero de enero de dos mil trece, y que el demandando, a partir de esa fecha y hasta el treinta de junio del presente año, cubrió las aportaciones correspondientes a esos conceptos.

Cobro de lo indebido.

Finalmente el demandado aportó el oficio número INE/CAG/SARH/782/2017, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Administración de Recursos Humanos, por el cual solicita a la subdirectora de operación de nómina que, al generar el pago de gratificación del ejercicio dos mil diecisiete al actor, tome en cuenta **que su contrato término el treinta de junio del presente año**, y que al realizar dicho pago, le sea deducido **el cobro indebido** efectuado por el actor de la primera quincena del mes de julio por el monto de \$20,063.85 (Veinte mil sesenta y tres pesos 85/100 M. N.).

De la documental anterior, se puede concluir que el demandando pretende, por un lado, acreditar que desde el treinta de junio concluyó la relación jurídica con el actor y por otro, que éste realizó un cobro indebido de la primera quincena de julio.

A juicio de esta Sala Superior dicho documento genera un indicio fuerte y en sentido contrario a lo que pretende el instituto demandado, consistente en que el actor efectivamente laboró durante la primera quincena de julio de dos mil diecisiete, pues lo ordinario es que si la relación jurídica concluiría el treinta de junio anterior, ello implicaba que el Instituto debió realizar las gestiones necesarias previo a esa fecha, a fin de que el área correspondiente no generara dicho pago, sin embargo, ello no aconteció.

Por lo anterior, del análisis de los hechos narrados en la demanda por el actor y el documento presentado por el demandado, es evidente que, existió durante el periodo comprendido del primero al quince de julio del presente año una relación jurídica entre el demandado y el actor, con independencia de que no se hubiese firmado un nuevo contrato y, por otra parte, el cobro indebido, de ninguna forma puede atribuirse al actor, dado que laboró durante ese periodo.

Ahora bien, del análisis de la prueba confesional ofrecida por el Instituto demandado, se advierte que el demandado formuló a través del pliego de posiciones, los siguientes cuestionamientos y el actor contestó lo siguiente:

Primera. *Que el absolvente ingresó a prestar sus servicios por honorarios al Instituto Nacional Electoral el 1º de febrero de 2011.*

“Sí, aclarando que siempre fui trabajador y mi puesto es permanente en el INE”.

Segunda. *Que el absolvente suscribió diversos contratos de prestación de servicios sujetos al régimen de honorarios.*

“Sí”

Tercera. *Que el absolvente acordó vincularse con el Instituto Nacional Electoral como prestador de servicios.*

“Sí”

Cuarta. *Que la relación jurídica que existió entre el absolvente y el Instituto Nacional Electoral fue de naturaleza civil mediante la celebración de diversos contratos de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios.*

“No”

Quinta. *Que la absolvente recibió las cantidades pactadas por honorarios durante el tiempo que prestó sus servicios para el Instituto Nacional Electoral.*

“Sí, aclarando en esta y en las preguntas anteriores que siempre fui trabajador y mi puesto es permanente en el INE”.

Sexta. *Que el 30 de junio de 2017 concluyó la vigencia del último contrato de prestación de servicios por honorarios celebrado entre el absolvente y el Instituto Nacional Electoral.*

“No, aclarando en esta y en las preguntas anteriores que siempre fui trabajador y mi puesto es permanente en el INE “

Séptima. *Que el absolvente prestó sus servicios para el Instituto Nacional Electoral como Coordinador “T”.*

“Sí, aclarando en esta y en las preguntas anteriores que siempre fui trabajador y mi puesto es permanente en el INE “

Octava. *Que el absolvente se abstuvo de prestar sus servicios para el Instituto Nacional Electoral con posterioridad al 30 de junio de 2017.*

“No, aclarando en esta y en las preguntas anteriores que siempre fui trabajador y mi puesto es permanente en el INE, además estuve trabajando hasta el viernes catorce de julio y me presente el lunes diecisiete a laborar sin embargo me fue negada el acceso a partir de entonces”

Novena. *Que el absolvente disponía de su propio tiempo para el desarrollo de las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios.*

“No, aclarando que tenía tiempos establecidos de entrega para instrucciones diversas de mis superiores”

Décima. *Que el absolvente contaba con herramientas propias para el desarrollo de las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios.*

“Sí, aclarando que las actividades que desarrollé eran diversas al contrato de prestación, aclarando que sólo es al contrato, por instrucciones de mis superiores jerárquicos”.

Décima Primera. *Que al absolvente por un error de carácter administrativo le fueron cubiertos los honorarios correspondientes a la primera quincena del mes de julio de 2017.*

“No, aclarando que estuve laborando hasta que se me negó la entrada el diecisiete de julio.”

Décima Segunda. *Que al absolvente con motivo del error involuntario relatado en la posición que antecede le fue descontada la cantidad correspondiente de su gratificación del ejercicio 2017.*

“No”

De igual modo, la parte demandada formuló de forma oral el siguiente cuestionamiento:

Posición 1. *“Que el absolvente fue dado de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado en términos del artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley de dicho Instituto, dicho artículo establece: “CUADRAGÉSIMO TERCERO. A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.*

“No, aclarando que no, o que desconozco si se hizo o no, en qué términos jurídicos.

Del análisis de las respuestas dadas por el actor, se advierte que éste señaló en todo momento que trabajó de forma **permanente** en el Instituto Nacional Electoral hasta el catorce de julio del presente año, puesto que, el diecisiete siguiente afirma, le fue negado el acceso a dicha institución.

Conclusión.

Del análisis conjunto del material probatorio referido, se considera que existen elementos para acreditar que entre el actor y el Instituto Nacional Electoral **sí existió una relación laboral, de manera continua e ininterrumpida, bajo la supervisión y vigilancia del Instituto demandado**, ya que hubo una regularidad en las actividades desempeñadas, las cuales se extendieron desde el primero de febrero de dos mil once hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete (conforme a los contratos celebrados de forma escrita) y hasta el catorce de julio del presente año (conforme al pago de la quincena que realizó el Instituto Nacional Electoral y a lo manifestado por el actor), en suma una continuidad en la relación laboral por seis años, tres meses y catorce días.

En efecto, de los propios contratos, que ofreció como prueba la parte demandada, se desprende que el accionante se obligó a llevar a cabo tareas dentro del propio Instituto Nacional Electoral en el área que éste le asignara.

A lo anterior debe agregarse, que, conforme al contenido de las probanzas de referencia, se desprende que

existía la subordinación referida, ya que el demandado tenía la facultad de supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades objeto del contrato, **así como asignar al actor a otra área de trabajo**, en función de las necesidades del demandado, esto último denota que el actor laboraba dentro del institución, lo que se corrobora además, con lo previsto en cuanto a que los pagos se realizarían en el Instituto demandado, en el lugar donde se **“encuentra asignado.”** Es decir, en donde estaba destinado a trabajar.

Y si bien, por el trabajo realizado, se acordó que, le sería pagada una suma en retribución de las actividades propias del puesto para el cual fue contratado, lo cierto es que éste, se obligó a entregar al Instituto demandado informes quincenales y mensuales de las actividades realizadas bajo la vigilancia y supervisión del Instituto demandado.

Consecuentemente, aun cuando los contratos celebrados entre el actor y el instituto demandado, se denominaron **de prestación de servicios** profesionales de carácter eventual, lo cierto es que el vínculo laboral se demuestra cuando los servicios prestados reúnen las características propias de una relación de trabajo, aunque se haya firmado un contrato de prestación de servicios profesionales.

En este sentido, la denominación resulta insuficiente para concluir que el impetrante tenía la calidad de persona vinculada solo civilmente con el Instituto, pues más allá de

dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de los contratos, nóminas e informes exhibidos como pruebas, permiten evidenciar que se desempeñó con el carácter de trabajador, de manera periódica, durante seis años, tres meses y catorce días ininterrumpidos.

Además, el desarrollo de sus funciones siempre se realizó en la oficina de la institución a las que fue adscrito, lo cual lleva implícito que las mismas las realizó en un tiempo que, sin que pueda denominarse específico, sí abarca un horario.

Por ello, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado en el sentido de que las actividades de la actora estuvieron sujetos a una relación regulada por la legislación civil.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que en el caso existió una relación laboral entre las partes, de ahí que resulte infundada la excepción en análisis hecha valer por el Instituto demandado.

Similar criterio fue sostenido al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores identificado con la clave **SUP-JLI-66/2016, SUP-JLI-69/2016, SUP-JLI-72/2016 y SUP-JLI-1/2017.**

Al haberse reconocido la existencia de la relación laboral, es evidente que el actor tenía el derecho de hacer valer la acción intentada a través del presente juicio.

3.4 Obscuridad y defecto de la demanda.

Debe abordarse el estudio de la excepción de obscuridad y defecto de la demanda que opone el Instituto demandado, ya que de resultar fundada conduciría a declarar improcedente la acción principal de pago de la compensación por conclusión de la relación laboral con el instituto demandado ejercida por el actor.

En se sentido, la excepción resultaría fundada siempre que la demanda se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes.

Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es obscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, con el objeto de que pueda determinarse si producen indefensión al

interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es obscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los que se precisan a continuación:

"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado."⁴

En ese contexto, se advierte del respectivo escrito de contestación, que la parte demandada opone la excepción de obscuridad de la demanda, apoyada en que el actor señala prestaciones y argumentos que devienen imprecisos para que este organismo electoral se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes y sorprender el criterio de la Sala Superior con el propósito de que ésta considere que sostuvieron una relación de naturaleza diversa a la civil.

Con independencia de que, ya quedó precisada que la relación jurídica existente entre el actor y demandado, es de naturaleza laboral y que, el Instituto demandado omite señalar

⁴ Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Quinta Parte, LXXIV. Página 30.

cuales son los apartados de la demanda en qué falta claridad o son oscuros, lo cierto es que opuso diversas excepciones y defensas que estimó pertinentes y ofreció las pruebas que convino a sus intereses, lo que es indicativo **de que comprendió los hechos** en los que se sustenta la pretensión del actor.

Por tanto, resulta infundada la excepción opuesta.

3.5 Otras excepciones y defensas

De igual modo, el Instituto Nacional Electoral al contestar la demanda, opuso las excepciones y defensas siguientes: 1. La falta de derecho de la actora; 2. La de la relación jurídica temporal entre las partes; 3. Inexistencia del despido; 4. La Válida conclusión de la vigencia del contrato celebrado entre el actor y el Instituto; 5. La de falsedad; 6. La de plus petitio y 7. La de prescripción.

A juicio de esta Sala Superior todas ellas están relacionadas con el análisis del fondo del asunto, porque una vez que se acreditó la relación laboral, es necesario analizar si existe o no el supuesto despido injustificado, por lo que a fin de evitar el prejuzgamiento respecto de la materia de la *litis* lo procedente analizarlas en el fondo de manera conjunta, porque lo relevante en el caso es precisamente determinar si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas de ahí, que implícitamente se dará contestación a tales excepciones en el estudio atinente.

3.6. Análisis del supuesto despido injustificado.

El actor pretende la prórroga del contrato y la reinstalación en su empleo como Coordinador T, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el pago de los salarios caídos con motivo del despido injustificado que aduce fue objeto, desde el catorce de julio de dos mil diecisiete, cuando se enteró por Eduardo Burelo Solana que, por instrucciones de Juan Gabriel García Ruiz, ese sería su último día de trabajo, lo cual fue corroborado por el promovente el diecisiete posterior, cuando se le impidió el acceso a las instalaciones del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral expresa que nunca existió el despido que señala el actor, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ya que la relación jurídica que guardaba con el Instituto era de prestación de servicios bajo el régimen por honorarios sujeta a la legislación civil, por lo que resultan improcedentes las prestaciones referidas, ya que el actor recibió en contraprestación los honorarios convenidos, concluyendo la vigencia del último contrato de prestación de servicios el treinta de junio de dos mil diecisiete, de ahí que a partir de esa fecha, dejó de prestar sus servicios ante dicho Instituto.

Para sustentar su defensa el patrón señala que en el último de los contratos suscritos con el actor, de fecha primero de mayo del presente año, en las cláusulas primera, segunda, tercera y décima tercera, se pactó lo siguiente: a) El actor prestaría sus servicios de forma eventual como coordinador T; b) Como

contraprestación el demandado se obligó a pagarle la cantidad de \$107,316.12 por concepto de honorarios; c) **la vigencia del contrato sería del primero de mayo al treinta de junio de dos mil diecisiete** y d) en caso de cualquier controversia la misma sería resuelta por la vía civil.

Esta Sala Superior considera infundada la defensa del Instituto demandado porque, en modo alguno acredita la insubsistencia de la materia del trabajo que originó la contratación atinente, carga de la prueba que le correspondía, y que no asumió, y en este sentido, el artículo 39, de la Ley Federal del Trabajo establece que, si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, por lo que a juicio de esta Sala Superior sí existió un despido injustificado, sin embargo dado que el legislador otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es improcedente su reinstalación, conforme con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, por lo que el instituto demandando deberá pagarle al trabajador la indemnización correspondiente que establece el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.6.1. Marco normativo.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 47 (rescisión de la relación de trabajo) y 53 (terminación de la relación de trabajo) de la ley federal del trabajo la relación laboral puede extinguirse, sin responsabilidad para el patrón, cuando se actualicen los supuestos normativos previstos en dichas disposiciones.

En este sentido, el artículo 47 referido, prevé las hipótesis por las cuales el patrón puede rescindir la relación de trabajo sin que se le pueda atribuir responsabilidad alguna, teniendo en común que el trabajador incumpla con sus deberes de: diligencia, aptitud para el trabajo, obediencia, rendimiento, fidelidad, honradez, respecto, discreción, asistencia al trabajo, prudencia, entre otros.⁵

⁵ Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

- I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
- II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;
- III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
- IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;
- VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;
- VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;
- IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;
- X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;
- XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;
- XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

Por otra parte, el artículo 53, citado, establece que son causas de terminación de la relación de trabajo las siguientes:

- I. El mutuo consentimiento de las partes;
- II. La muerte del trabajador;
- III. La terminación de la obra o **vencimiento del término** o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;
- IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y
- V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

Como se advierte, dentro de las hipótesis previstas en dicho artículo se establece como causa de terminación de la relación laboral, el vencimiento del término conforme a los artículos 36 (el señalamiento de obra determinada, puede únicamente estipularse cuando le exija su naturaleza), 37 (el señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos que prevé dicho artículo) y 38 (las relaciones de trabajo para la explotación de minas, pueden ser por tiempo u obra determinado) de la mencionada Ley Federal del Trabajo.

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

En el caso, que nos ocupa, el instituto demandado funda su defensa con base en lo previsto en el artículo 37 referido, al expresar que no existió un despido injustificado del actor, sino solamente que **concluyó la vigencia del término** del contrato pactado.

Dicho artículo establece que el señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Del precepto referido, se observa el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el señalamiento de un tiempo determinado en el contrato laboral únicamente puede estipularse:

a) **Cuando así lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar** (esta hipótesis opera en función de la duración del servicio, de manera tal, que no obstante la conclusión del término fijado en el contrato, si la materia de trabajo subsiste la relación laboral queda prorrogada por todo el tiempo que perdure esa circunstancia, atento a lo dispuesto en el artículo 39 cuya finalidad radica en evitar que la sola declaración de que la relación es por tiempo determinado, pueda surtir efectos).

b) **Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro operario** (aquí se trata de un trabajador interino y la relación está en función de la ausencia transitoria del trabajador sustituido) y

c) En los demás casos previstos por la propia ley.

Conforme a lo anterior, el referido artículo 39 concede al trabajador el derecho a demandar la prórroga del contrato y por tanto, en este caso, debe dilucidarse si al trabajador le asiste el **derecho a ser reincorporado**, al subsistir la materia que dio origen a la contratación por tiempo determinado.

Ahora bien, la norma general respecto a la duración de los contratos de trabajo es que estos se celebren por tiempo indeterminado, salvo los casos de aquéllos que se pacten por tiempo determinado a que se refiere el artículo 37.

En este sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, corresponde al patrón la carga de la prueba de demostrar la insubsistencia de la materia de trabajo que originó la contratación relativa, lo

anterior conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente⁶:

“ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA. El artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo previene que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia, lo cual podrá efectuarse a través de dos modalidades: una tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón, y otra expresa, cuando en el mismo supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación del patrono, pero si éste no acepta, **el referido artículo 39 concede al trabajador el derecho a demandar la prórroga del contrato, de modo que si en el juicio el patrón afirma que ya no subsiste la materia del trabajo que lo justifique, corresponde a éste la carga de la prueba en términos del artículo 789 de la Ley,** dado que dicha excepción presupone que no se suscitó controversia sobre la existencia y legalidad del contrato individual con la limitación respectiva, de manera que al ser el patrón quien tiene los elementos que acrediten si ya no subsiste la causa que originó la contratación temporal, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, debe allegar al juicio las pruebas conducentes”.

Acorde con las disposiciones referidas, al celebrarse un contrato por tiempo determinado, es necesario que en él se exprese la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la regla, de manera que, cuando

⁶ Época: Novena Época, Registro: 166529, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 123/2009, Página: 467

concluya el vencimiento del término pactado, sea posible advertir que se ha agotado la causa que dio origen la contratación, pues de prevalecer la misma, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo.

Por lo que si el patrón no justifica que la materia de trabajo ha dejado de subsistir su terminación constituye un despido injustificado.

3.6.2. Caso concreto.

En el caso, de las pruebas aportadas por el patrón (las cuales ya han sido descritas y analizadas en los apartados anteriores y que, en obvio de repeticiones, se remite a su lectura) no es posible advertir que la materia de trabajo haya dejado de subsistir, incluso, al analizar los contratos no se observa que en ellos se expresen las razones de por qué, la naturaleza del trabajo que prestaría el trabajador, justificaba la excepción de la regla.

En efecto, del análisis de los contratos celebrados entre el actor y el demandando, en ninguna de las cláusulas se justifica que, por la naturaleza de las funciones que desempeñaría el actor dentro de la institución, su contratación debía ser eventual o por tiempo determinado.

Por el contrario, de dichos instrumentos jurídicos se advierte que el trabajo que realizó el actor, en el Instituto Nacional Electoral por más de seis años, tres meses y catorce

días, fue en un primer momento, **coordinar los proyectos y actividades que en materia de comunicación política sobre sus procesos sustantivos desarrolla la Dirección Ejecutiva, así como participar en el diseño e implementación de las áreas modulares ético-institucional y jurídico-política del programa de formación y en un segundo momento, coordinar los programas y proyectos operativos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,** así como fungir como enlace con el Registro Nacional de Población y las diferentes áreas del instituto con la finalidad de obtener información que permita la ejecución de los mismos.

En virtud de lo anterior, es evidente que el trabajo del actor se desarrollaría dentro de los programas y proyectos implementados por el Instituto demandado, en la citada dirección ejecutiva, por lo que si éstos subsisten no hay causa que justifique la exclusión del actor de esas actividades.

Ahora bien, las funciones que realiza la dirección mencionada, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **requieren de una actividad permanente,** pues es la encargada de:

- Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva.
- Formar el Padrón Electoral.

- Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley.
- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley.
- Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía.
- Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley.
- Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales.
- Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.
- Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley.

- Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia.
- Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia.
- Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia.
- Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz.
- Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes.

Así las cosas, es evidente que el patrón debió de justificar ante esta sala superior ya sea por razones de planeación, programación o estratégicas, que los programas y proyectos operativos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, fueron suspendidos, temporal o definitivamente y que, en su caso, se eliminaron plazas de la estructura orgánica relacionadas con los programas o proyectos

referidos, que el actor coordinaba, lo que en el caso no aconteció.

Asimismo, del análisis de los contratos que obran en el expediente, no se advierte en modo alguno por qué las actividades que el trabajador iba a realizar dentro de la Institución debían considerarse de naturaleza eventual, lo que por sí mismo, constituye una irregularidad que no justifica que tales contratos se hubiesen pactado por tiempo determinado.

Además, es posible advertir, que la contratación del actor, obedeció a **la necesidad del Instituto demandado de brindar atención a la ciudadanía**, área que amerita una **continuidad del servicio**, dado que a través de ella se atiende en forma directa y continua a los ciudadanos que demandan información, tramites, servicios y asesorías, respecto a sus derechos de votar y ser votados.

En este sentido, si en el expediente: a) No existe constancia respecto a que los programas y proyectos operativos que la citada dirección emplea, y que el actor coordinaba, fueron suspendidos, b) Tampoco está demostrado que el puesto en el cual se desempeñaba, se hubiese eliminado de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral y c) No está justificado que las actividades que el actor realizaba dentro de la institución correspondieran a aquéllas que bien pudieran denominarse eventuales.

Es evidente que **subsiste la materia de la contratación** y que por lo tanto al prevalecer las causas que dieron origen a la misma, el contrato debió de ser prorrogado y, por tanto, el actor debió continuar con el desempeño de sus labores, **por lo que no puede justificarse de modo alguno, la defensa del instituto demandado, bajo el argumento de que concluyó la vigencia de su contrato.**

De ahí que es evidente, la existencia del despido injustificado del actor.

Ahora, al quedar establecido que hubo despido injustificado, a continuación, se procede al examen de las prestaciones demandadas por el actor, para estar en condiciones de establecer lo conducente.

El actor solicita su reincorporación y reinstalación en el puesto que venía ocupando, así como el pago de los salarios caídos hasta su reinstalación.

Es improcedente la reinstalación solicitada por el actor, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto en el artículo 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque los trabajadores de confianza, entre los que se encuentran todos los que laboran en el Instituto Nacional Electoral solamente tienen los derechos de protección al salario y de seguridad social, sin que gocen del derecho a la estabilidad de empleo, tal como se demuestra a continuación.

En principio, es pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución General se prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Las cuales se rigen por los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral y de la profesionalidad en el desempeño, estableciéndose al efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional, que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del citado Instituto.

Sobre esta directriz constitucional, el artículo 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, establece que los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, son de confianza, y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General.

Ahora bien, el citado precepto constitucional, en la porción normativa que interesa en este asunto, establece:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"...

⁷ El precepto citado establece: **Artículo 206.** 1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución."

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Como puede advertirse, en la fracción IX de la citada norma constitucional, se establece que los trabajadores no podrán ser suspendidos ni cesados, sino por causas justificadas, y que, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización.

Por su parte, en la fracción XIV, se prevé que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que desempeñen este tipo de cargos disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En consideración de esta Sala Superior, la citada fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sólo reconoce a los servidores públicos de confianza las medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social, de manera que, no les ha otorgado algún otro derecho o beneficio.**

De la interpretación de la fracción IX (a contrario sensu) y de la fracción XIV del mencionado artículo 123, apartado B, **se advierte que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo,** esto es, atendiendo a los derechos que confirió el Constituyente

a los trabajadores de confianza es factible determinar, por exclusión, que no pueden gozar de los otorgados a los servidores públicos de base.

Es decir, si la fracción XIV, del apartado B del artículo 123 constitucional prevé que los servidores públicos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, entonces únicamente tienen derecho a esos beneficios.

En relación con lo anterior, debe decirse que el referido mandato constitucional determina que la ley establecerá los cargos que serán considerados de confianza.

En el caso, el artículo 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General.

Ahora bien, el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral podrá negarse a reinstalarlo, **pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado**, por concepto de prima de antigüedad.

A juicio de esta Sala Superior, es evidente que dicha norma refleja lo previsto en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General y 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que los trabajadores de confianza del Instituto Nacional Electoral sólo gozan de los beneficios de seguridad social y las medidas de protección al salario.

En este sentido, es claro que el Poder Revisor de la Constitución excluyó del derecho de inamovilidad a los servidores públicos de confianza, de lo contrario así lo habría señalado expresamente, de manera que dicha norma constituye una prohibición de rango constitucional que sirve de base para dotar de un sentido funcional a la norma prevista en el 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el sentido de que, cuando se destituya injustificadamente a un servidor público del Instituto Nacional Electoral, **se le deberá pagar la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado**, por concepto de prima de antigüedad, con independencia de que el citado precepto establezca expresamente que el instituto **"podrá negarse a reinstalarlo"**.

En efecto, una interpretación literal de la porción destacada, en el sentido de que los trabajadores de confianza

del Instituto Nacional Electoral tienen derecho a ser reinstalados, conduciría al absurdo de desconocer la prohibición establecida a nivel Constitucional en el sentido de que los servidores públicos de confianza solamente disfrutaran de las medidas de protección al Salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, y les concedería el derecho a la estabilidad en el empleo, del cual solamente gozan los trabajadores de base al Servicio del Estado.

Dicha interpretación encuentra plena justificación en la medida de que, en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los servidores públicos de confianza constituyen la base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se considere que les asiste el derecho de exigir su reinstalación, lo que únicamente está reservado a los trabajadores de base.

De esta manera, los servidores públicos de confianza no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad; de estimar lo contrario se desconocería el régimen de este tipo de funcionarios, como ocurre en el caso de los funcionarios al servicio del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, no puede soslayarse que sobre los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, en cuyo caso la remoción a que se contrae el artículo 108 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de la función que desempeña el órgano, por lo que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

En conclusión, si no fue expresa la intención del Constituyente Permanente de otorgar a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, a través del postulado contenido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que les otorga medidas de protección al salario y derecho a la seguridad social, esta Sala Superior no podría ordenar su reinstalación.

En este sentido, la falta de estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, constituye una restricción de rango constitucional, que orienta la interpretación que debe otorgársele al artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual dicha disposición no puede invocarse como sustento para solicitar la reinstalación de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, dado que la Constitución es la norma suprema de nuestro sistema jurídico y de mayor jerarquía, por lo que la interpretación y aplicación de la primera se encuentra condicionada por la propia Constitución.

Dicha interpretación, encuentra fundamento en los criterios que ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros y textos siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. **Con base en lo anterior, ante un despido injustificado los trabajadores de confianza -pertenecientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación-, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo,** por existir una restricción constitucional en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (*), de la propia Sala”.⁸

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2011126, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional”.⁹

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. **Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en**

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874.

el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, **la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces**, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental”.¹⁰

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, en el caso de ser separados injustificadamente pueden demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, a diferencia de los trabajadores de confianza, a quienes la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda. Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 19 de octubre de 2005, no otorga el derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza del Instituto Electoral de esa entidad, que conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual de dicho Instituto, son los integrantes del Servicio

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), Página: 876

Profesional Electoral, también llamado "personal de carrera", pudiendo deducirse que los trabajadores de base constituyen otro grupo denominado "personal administrativo" que tiene, acción para demandar la reinstalación o la indemnización; de lo anterior se infiere que cuando la fracción X del artículo 272 del mencionado Código Electoral establece **que si la resolución del Tribunal Electoral ordena la reinstalación de los trabajadores, el Instituto Electoral del Distrito Federal puede negarse a reinstalarlos pagando una indemnización, no se refiere a los de confianza que carecen del derecho a la estabilidad, sino a los de base**".¹¹

Así como en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 173646, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 172/2006, Página: 227 .

confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, **los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo**, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX".¹²

¹² Época: Novena Época, Registro: 184737, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 1a. VI/2003, Página: 217

De los anteriores criterios es posible advertir, que existe una sólida línea jurisprudencial en la que se ha establecido que:

- a) Los trabajadores de confianza no tienen derecho a la reinstalación, por lo que ante un despido injustificado no tienen la facultad de reincorporarse en su empleo, solamente tienen derecho a una indemnización.
- b) La falta de estabilidad en el empleo de los citados trabajadores constituye una restricción constitucional, por lo que sólo disfrutan de las medidas de protección del salario y gozan de los beneficios de la seguridad social.
- c) Los trabajadores de base son los únicos que tienen derecho a la reinstalación o reincorporación a su empleo.

En las circunstancias relatadas a lo largo de esta resolución, así como de la valoración de los elementos demostrativos que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que, el actor tiene derecho a que se le indemnice conforme a lo previsto en el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo conducente es condenar al Instituto demandado al pago de dicha indemnización.

Por otro lado, se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio laboral, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.

3.7. Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

En seguida se analizan los planteamientos del actor, relativos al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que en concepto de éste se le adeudan por el tiempo laborado.

El instituto demandado afirma que son improcedentes las prestaciones reclamadas, ya que los artículos 59 y 60 de los Estatutos no contemplan que quien haya celebrado un contrato de prestación de servicios tenga derecho al pago de dichas prestaciones, las cuales sólo se encuentran previstas para el personal del Instituto (miembros del Servicio Profesional electoral o de la Rama Administrativa con plaza presupuestal).

Además, respecto de las vacaciones y prima vacacional es que tales prestaciones solamente se pueden generar cuando los trabajadores hayan laborado de manera consecutiva por más de seis meses.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se debe absolver al Instituto demandado del pago del aguinaldo correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y

2016 toda vez que el Instituto demandado aportó las nóminas por concepto de dichos pagos, y el actor no objetó tales documentos, por lo que al no existir duda sobre su autenticidad deben tenerse por cubiertos los mismos.

En efecto, al analizar las pruebas ofrecidas por el Instituto demandado éste ofreció seis nóminas de aguinaldo expedidas por la mencionada Dirección de Personal, correspondientes al periodo del: a) primero de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; b) primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; c) primero de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; d) primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; e) primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y f) primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, con la documentación referida, se le dio vista al actor mediante proveído de nueve de octubre del presente año, a fin de que este manifestara lo que a su derecho conviniese y este fue omiso en desahogar dicha vista.

De igual modo en la audiencia de conciliación, el actor y su apoderado tampoco formularon cuestionamientos a fin de objetar la autenticidad de las documentales referidas.

De manera que, al no ser objetadas dichas pruebas, con fundamento en lo previsto en los artículos 15, numeral 1 y 16, numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se trata de documentales públicas y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno en relación a los hechos ahí consignados, y por tanto son prueba suficiente para acreditar el pago de las prestaciones reclamadas.

3.8 Vacaciones y Prima vacacional.

La parte actora reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado para el demandado, esto es, como ya quedó demostrado, desde el primero de febrero de dos mil once, hasta el catorce de julio de dos mil dieciséis.

El Instituto Nacional Electoral esgrime su defensa en que, por un lado, no existió una relación laboral entre las partes y por otro que tales prestaciones solamente se pueden generar cuando los trabajadores hayan laborado de manera consecutiva por más de seis meses.

Al respecto, esta Sala Superior considera que ha prescrito el derecho a reclamar vacaciones y prima vacacional del dos mil once al dos mil quince, por lo que debe absolverse al Instituto Nacional Electoral del pago reclamado.

No obstante, debe condenarse al Instituto Nacional Electoral al pago correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil dieciséis y primer periodo de dos mil diecisiete, pues

existió una relación de trabajo entre las partes y el demandado no demostró que hubiera realizado el pago correspondiente.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

Prescripción del derecho a reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional de del dos mil once al dos mil quince.

Como se señaló con anterioridad, el actor aduce que debe condenarse al Instituto Nacional Electoral al pago de vacaciones y las primas vacacionales durante todo el tiempo que ha laborado, esto es desde el dos mil once.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior el derecho del actor ha prescrito, toda vez que ha transcurrido más de un año desde que la obligación patronal fue exigible.

Al respecto, tal como se adelantó, la prescripción resulta fundada, únicamente respecto al pago de los periodos de vacaciones y primas respectivas de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 por lo que se debe absolver al Instituto demandado, ya que el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha de la presentación de la demanda.

Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de

la Ley General de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla, tal como se demuestra a continuación:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

En términos del precepto antes indicado, el derecho del actor a reclamar el pago de vacaciones y las primas respectivas en relación a los periodos referidos prescribió en un año, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

En este sentido, cabe precisar que el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa dispone que:

“El Personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA y con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta.”

De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el

caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Por su parte, el pago de la prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

En este sentido si el actor comenzó a laborar el primero de febrero de dos mil once, el derecho a **su primer periodo vacacional se hizo exigible el dos de agosto del mismo año y hasta el primero de febrero de dos mil doce**, lapso en el cual eran disfrutables y pagaderas las primas respectivas; mientras que el **segundo periodo de vacaciones** y su respectiva prima vacacional se hizo exigible **del dos de febrero de dos mil doce, al dos de agosto de ese año**.

En atención a lo anterior, se desprende que respecto del primer período se encuentran prescritos los períodos vacacionales comprendidos del dos de agosto y dos de febrero relativos a los años, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, tal como se demuestra en el siguiente cuadro, porque su periodo para exigirse prescribió.

RELACIÓN LABORAL	PRIMER PERIODO	PRESCRIPCIÓN	SEGUNDO PERIODO	PRESCRIPCIÓN
------------------	----------------	--------------	-----------------	--------------

1 FEBRERO 2011 (Inicio de la relación laboral)	2 AGOSTO 2011 a 1 FEBRERO 2012	2 FEBRERO 2013	2 FEBRERO 2012 a 2 AGOSTO 2012	3 AGOSTO 2013
2012	2 AGOSTO 2012 a 1 FEBRERO 2013	2 FEBRERO 2014	2 FEBRERO 2013 a 2 AGOSTO 2013	3 AGOSTO 2014
2013	2 AGOSTO 2013 a 1 FEBRERO 2014	2 FEBRERO 2015	2 FEBRERO 2014 a 2 AGOSTO 2014	3 AGOSTO 2015
2014	2 AGOSTO 2014 a 1 FEBRERO 2015	2 FEBRERO 2016	2 FEBRERO 2015 a 2 AGOSTO 2015	3 AGOSTO 2016
2015	2 AGOSTO 2015 a 1 FEBRERO 2016	2 FEBRERO 2017	2 FEBRERO 2016 a 2 AGOSTO 2016	3 AGOSTO 2017

Como se advierte del cuadro anterior, el plazo para solicitar el pago de los periodos de las vacaciones correspondientes al año dos mil quince prescribieron el tres de agosto del presente año.

Por lo que, si la demanda que da origen al presente juicio se presentó el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, es evidente que el derecho del actor ya había prescrito.

Lo expuesto, igualmente fue considerado por un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia, en la tesis de jurisprudencia¹³ cuyo rubro y texto es: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.

Procedencia del pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional y primer periodo vacacional de dos mil diecisiete).

No obstante, lo anterior, se considera que debe condenarse al Instituto al pago de las vacaciones correspondientes **al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y primer periodo vacacional de dos mil diecisiete, en virtud de que el plazo para exigir su pago no ha prescrito y porque** el Instituto Nacional Electoral no acredita que en el periodo autorizado por el Instituto el actor gozó de vacaciones y le fue pagada la prima respectiva, pues al efecto no ofreció elemento de convicción alguno.

¹³ Fuente: Tesis de Jurisprudencia I.13o.T.J/1 (10a), registro 2003434, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, en Materia Laboral Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1981.

RELACIÓN LABORAL	PRIMER PERIODO	PRESCRIPCIÓN	SEGUNDO PERIODO	PRESCRIPCIÓN
2016	2 AGOSTO 2016 a 1 FEBRERO 2017	2 FEBRERO 2018	2 FEBRERO 2017 a 2 AGOSTO 2017	3 AGOSTO 2018
2017. (último día laboral 14 de julio 2017)	2 AGOSTO 2017 a 1 FEBRERO 2018	2 FEBRERO 2019		

Por lo expuesto lo procedente es condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el ahora actor.

3.9 Análisis del reclamo de diversas prestaciones que no dependen de la subsistencia de la relación laboral.

De conformidad a lo anterior, se procederá al análisis de las prestaciones siguientes porque no dependen de la relación laboral referida.

3.9.1 Pago de aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.) y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (F.O.V.I.S.S.S.T.E.) y reconocimiento de antigüedad ante el referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.

Esta Sala Superior considera procedente condenar al Instituto demandado, para que inscriba retroactivamente al actor y regularice los pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado lo que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador, que comprenden también las propias del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (F.O.V.I.S.S.S.T.E.), esto, tomando en cuenta que, está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes.

En ese contexto, se considera que el Instituto demandado, es decir, el patrón en el presente caso, se encuentra constreñido a cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 base V párrafo segundo de la Constitución las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto del Servicio Profesional.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la Ley Electoral dispone que el personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En el mismo sentido, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece en su artículo 1, fracción VI, que dicha ley es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes: obligatorio y voluntario.

A ese respecto el siguiente artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, en el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios.

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En este sentido, y toda vez que en el caso quedó acreditado que lo que existió entre las partes fue una relación laboral, se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir con las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo que resulta procedente ordenar que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que cumpla con las

prestaciones de seguridad social reclamadas, **desde el primero de febrero de dos mil once**, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, esta Sala Superior concluye que es procedente la condena al Instituto Nacional Electoral a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, respecto de la relación laboral con el ciudadano Gabriel Efraín Cerecero Díaz, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo antes señalado.

Apoya el criterio con el que se resuelve, la tesis jurisprudencia con clave de identificación 2a./J. 3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral, que en lo que aquí interesa señala:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo

laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”

Por lo anterior, y toda vez que se decidió que la relación entre el ciudadano Gabriel Efraín Cerecero Díaz y el Instituto Nacional Electoral es de naturaleza laboral, lo procedente es que se condene al Instituto Nacional Electoral al pago a la inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, conforme a los argumentos y consideraciones contenidas en el presente apartado.

Como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral de Gabriel Efraín Cerecero Díaz, debe reconocérsele la antigüedad comprendida del primero de febrero de dos mil once hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio, para efecto de la respectiva cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el

presente fallo, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el ciudadano Gabriel Efraín Cerecero Díaz, así como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que el actor cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele, y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), tal y como se ha sostenido al resolver los expedientes **SUP-JLI-2/2015** (Incidente de cumplimiento), **SUP-JLI-3/2015**, **SUP-JLI-57/2016** y **SUP-JLI-69/2016** (sentencias).

Esto es, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo de las aportaciones que debieron, en su caso, descontársele al actor de sus remuneraciones por el período comprendido del primero de febrero de dos mil once hasta la fecha de resolución de la presente ejecutoria, para que éstas le sean requeridas y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado por el período citado, en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Por último, de la confirmación del aviso de alta como trabajador de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIR, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fecha de ingreso del primero de enero de dos mil trece, sólo acredita que el actor fue dado de alta, en la referida fecha, ante el instituto de seguridad social, sin embargo, su inscripción debió hacerse desde el primero de febrero de dos mil once, y tampoco el pago de las cuotas referidas antes de esa fecha, y las que debieron cubrirse con motivo del despido injustificado.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el **SUP-JLI-69/2016**.

3.9.2 El pago de las aportaciones realizadas al sistema de ahorro para el retiro.

Esta Sala Superior considera improcedente condenar al Instituto demandado al pago de las aportaciones realizadas al sistema de ahorro para el retiro que reclama el actor, pues, de conformidad con el artículo 41 constitucional y al Estatuto, resultan ajenas al régimen laboral electoral.

Lo anterior, porque las prestaciones relacionadas con los Sistemas de Ahorro para el Retiro no son competencia de esta Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que, en su caso, corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 8/2012 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes¹⁴:

“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.- De la interpretación de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 5º, 76, 78, último párrafo y vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los servidores públicos adscritos a sus órganos centrales; por ende, tomando en consideración la naturaleza de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, debe decirse que de ello no compete conocer a dicha Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Tesis, TEPJF, México, 2013, p.p. 682 y 683.

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la instancia competente para ello.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al resolver el SUP-JLI-61/2016 y SUP-JLI-69/2016.

3.10 Daño moral.

Por otra parte, el actor reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de daño moral con motivo de la violación a sus derechos humanos relativos a la estabilidad en el empleo y dignidad, pues aduce que, el despido trascendió en su esfera psicológica, emocional, social, económica y familiar, y en general en el nivel de subsistencia que disfrutaba con su familia.

Esta Sala Superior considera improcedente analizar dicha pretensión, porque la misma no es de carácter laboral, inclusive, la propia Ley Federal del Trabajo no prevé dicha figura como consecuencia de la terminación de una relación laboral.

Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que dicha prestación la haga valer por la vía legal conducente.

3.11 Pago de gastos y costas.

Por último, el actor reclama el pago de gastos y costas derivado de la tramitación del presente juicio laboral.

Al respecto, esta pretensión resulta inviable.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria en términos del diverso 95 de la Ley procesal electoral, en los laborales burocráticos no **se podrá condenar al pago de costas**, de ahí que al no estar previsto en la legislación que regula, de manera supletoria, la tramitación y resolución de los juicios laborales promovidos por los trabajadores de Instituto demandado, el pago de este tipo de prestaciones no resulta viable.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones que le fueron demandadas por el actor.

4 Decisión.

En virtud de lo anterior, debe condenarse al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones siguientes:

1. Al pago de la indemnización que conforme a Derecho le corresponde, conforme a lo estipulado en el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de la presente resolución debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.

3. Al pago de las vacaciones correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y primer periodo vacacional de dos mil diecisiete.

4. A la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, respecto de la relación laboral con el ciudadano Gabriel Efraín Cerecero Díaz, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo comprendido **del primero de febrero de dos mil once, hasta la fecha en que se emite la presente resolución.**

Por lo que, se concede al Instituto demandado el plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de la presente ejecutoria, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución y, realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto del pago del aguinaldo correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 toda vez que el Instituto demandado aportó las nóminas por concepto de dichos pagos.

CUARTO: Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto al pago de los periodos de vacaciones y primas respectivas de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 ya que el derecho a reclamarlas prescribió a la fecha de la presentación de la demanda.

QUINTO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de las vacaciones correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y primer periodo vacacional de dos mil diecisiete.

SEXTO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a inscribir al actor retroactivamente, al pago de las cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto y al reconocimiento de su antigüedad, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Dese vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.), con copia certificada de la presente sentencia, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. La Sala Superior deja a salvo los derechos del actor, respecto al pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), así como para reclamar el pago del daño moral en la vía civil.

NOVENO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de gastos y costas derivado de la tramitación del presente juicio laboral en los términos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO